



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2012-00043-00

Como quiera que fue entregado a la parte ejecutante el depósito judicial por la suma de \$ 8.161.300 cancelados por el demandado, se dispone requerirlo para que se pronuncie respecto del levantamiento de medidas cautelares decretadas y sobre la terminación del proceso, atendiendo a lo manifestado en el acuerdo extraprocésal obrante al folio 109 y 110 del cuaderno No. 1.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2012-00523-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2012 – 00523** instaurada por **BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA”** y en contra de **ALBERT ALEXE CHACON AGUDELO** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2013-00029-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado alguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

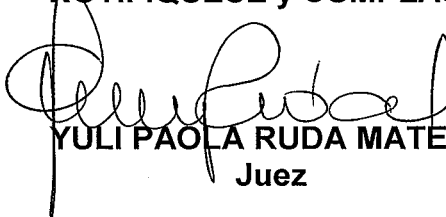
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2013 – 0029** instaurada por **DEIFAN MARY VALENCIA MARQUEZ** y en contra de **LEONEL PARADA ACEVEDO y ISABEL GONZALEZ ROJAS** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

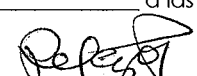
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00554-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de un año, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso verbal especial radicado con el No **2015 – 00554** instaurada por **GUSTAVO MEJIA URREA Y FLOR DE MARIA URIBE RODRIGUEZ** y en contra de **BERTHA STAPPER DE SALAS Y OTROS** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00570-00

RECONOZCASE personería al Doctor **ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido militante a folio 65 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DECLARATIVO
RAD. 2016 00548 00**

Considerando que en auto anterior se dispuso correr traslado del escrito de transacción celebrado entre el demandante y el demandado determinado, sin que se hubieren pronunciado al respecto, se procederá a decretar la **TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN**, ello habida cuenta que no existió oposición alguna.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso declarativo seguido por Luis Fernando Carvajal Contreras, Duberley Serna Cárdenas, Jesús Orlando Murillo Celis y Omar Edil Celis Ortega en contra de Carlos Giovani Foschi Martínez, por transacción.

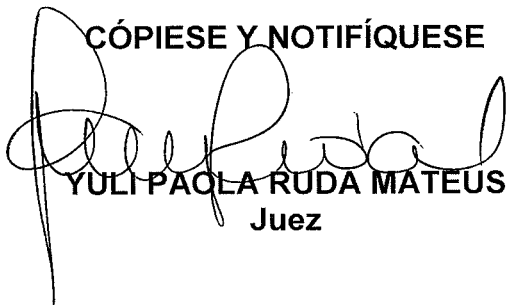
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la demanda, a favor y costa de la parte interesada.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

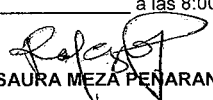


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 2016-00549-00**

Obre en autos oficios militantes a folios del 10 al 26 del cuaderno No. 2, provenientes de entidades financieras, cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 2016-00549-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se realizó la debida notificación al Dr. Felipe Alberto Rojas Castaño, pero el abogado informó al despacho por medio de memorial obrante a folio 44 al 46, no poder aceptar el cargo por motivo de viaje a la ciudad de Medellín, por lo tanto, se estima prudente **RELEVARLO** del cargo de curador *ad litem* del que fue designado mediante auto calendo 24 de julio de 2019, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución¹.

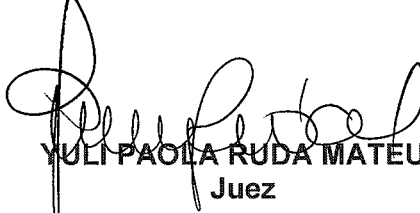
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** a la Dra. Yazmin Tatiana Diaz Duarte, identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.773.706, en calidad de curadora *ad litem* del demandado ANTONIO SOTO.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Yazmin Tatiana Diaz Duarte puede ser notificada en la Calle 29 No. 1E-03 Los Patios, teléfono 3013004673.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00899-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial al folio 117, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No **2017 – 00899**, instaurado por el **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.** y en contra de **GERSON ENRIQUE GUZMAN ACOSTA**, por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

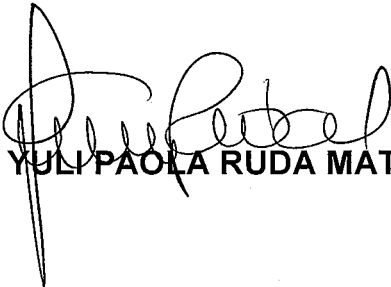
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar los documentos base de este proceso, con constancia de vigencia, los cuales deberán ser entregados al señor Anderson Fabián Contreras Lemus identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.484.725 conforme la autorización obrante a folio 117.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)**

Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00018- 00

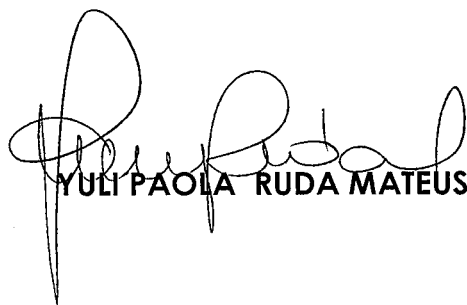
Como quiera que revisada la diligencia de remate realizada en este sub
judice, donde el demandante ofreció por la cuota del inmueble la
suma de \$ 55.500.000, el impuesto del 5% de que trata la Ley 1743 del
26 de diciembre de 2014, es \$ 2.775.000, error aritmético que se corrige
a través de este auto, de conformidad con lo normado en el art. 286 del
C G P.

Se dispone que el actor consigne dicha suma dentro de los 5 días
siguientes a la notificación de este auto.

De otro lado, por secretaría se ordena que se corra traslado de la
actualización de la liquidación de crédito allegada por el apoderado
del extremo activo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00536-00**

Teniendo en cuenta la pérdida automática de competencia declarada por el Juzgado Octavo Homólogo, por ajustarse a las disposiciones del artículo 121 del Código General del Proceso, este Despacho **AVOCA SU CONOCIMIENTO**.

Asimismo, considerando que los efectos de la pérdida automática de competencia dan lugar a la nulidad de lo actuado a partir del día en que se debía proferir decisión de fondo, esta Unidad Judicial procede a retomar el procedimiento del proceso a partir del 20 de junio de 2019, comoquiera que la demanda se entregó en dicha Unidad Judicial por la Oficina de reparto el 19 de junio de 2018.¹

En atención a los lineamientos del canon 121 del CGP, se dispone **OFICIAR** por Secretaria al Consejo Superior de la Judicatura, informándole sobre la recepción del expediente el pasado 12 de agosto de 2019.

Revisado el proceso de la referencia, se aprecia contestación por parte del demandado Julio Cesar Bohórquez Ramírez, la cual se efectuó a través de apoderada judicial y contiene excepciones de mérito, en ese sentido, se tiene por notificado al entre dicho de la acción ejecutiva iniciada en su contra, reconociéndole para su representación personería a la Dra. Sahira Quintero Villamizar, conforme y por los términos del poder especial visible a folio 26 del expediente. Se advierte que de la defensa del ejecutado se correrá traslado a su contra parte una vez se conforme el contradictorio.

De otro lado, considerando que la demandada Laura Marcela Perlaza Parra falleció el 6 de agosto de 2018, según consta en el Registro Civil de Defunción visto a folio 27 del plenario, se dispuso continuar en los términos del artículo 87 del CGP, para ello se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a los herederos indeterminados de la *de cujus*, para que en el término de 30 días procedan a ejercer su derecho a la defensa y contradicción. Lo anterior, conforme las previsiones del artículo 108 *ídem*.

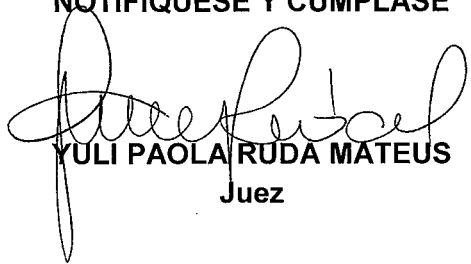
Corolario de lo anterior, se **ORDENA** al demandante elaborar en el término de 30 días la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el

¹ Fl. 16 Acta Individual de Reparto.

llamamiento público. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito a que se refiere el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se agrega y pone en conocimiento de las partes el memorial visible a folio 15 del cuaderno 2, proveniente de Bancoomeva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy _____
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 2018 00702 00**

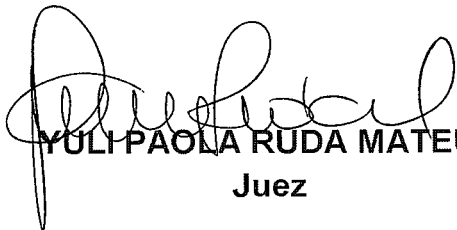
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento de **CARMEN YAJAIRA MILLAN HERNANDEZ**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que el inmueble se encuentra desocupado, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe insertarse en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF–** a efectos de que Secretaría proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PINARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

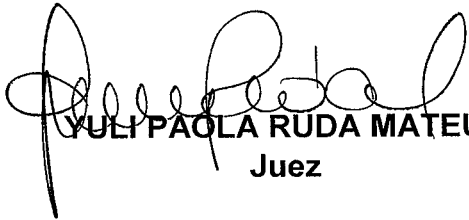
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00967-00

En atención al oficio No 2616, presentado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga visto a folio 43, accédase a lo solicitado por el Juzgado, de tomar nota de su solicitud de **REMANENTE** que resultare de los bienes que se llegaren a desembargar contra del demandado DEPROMEDICA S.A.S. representado por Dyrley Anays Cárdenas Reyes. Líbrese oficio comunicándole que le corresponde el **PRIMER TURNO**.

Lo anterior, para que obre en su radicado **No. 68-001-40-03-024-2019-00214-00**.

Igualmente, se pone en conocimiento los documentos militantes a folios del 44 al 46 del plenario proveniente de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

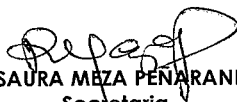

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



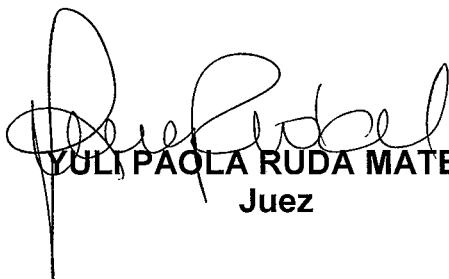
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01137-00**

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que realice las notificaciones a la demandada DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRAN del auto de mandamiento de pago con fecha 15 de enero de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.  ROSAURO MEZA PENARANDA Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

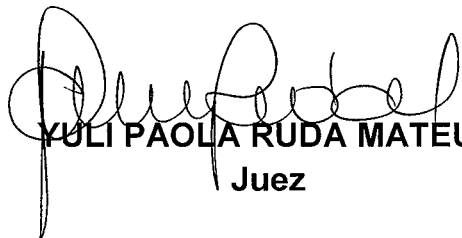
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01137-00**

Obre en autos oficio militante a folio 3 del cuaderno No. 2 proveniente de Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de los Patios lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

Previo al decreto de la retención del vehículo automotor objeto de embargo en la presente actuación, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar el certificado de información del vehículo automotor RUNT, del rodante de placas **UVH 44D**, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la cautela, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00168-00

Los demandados ROMEO CLAUDIO VINICIO PALLOTTINI HERNÁNDEZ y MARY DOLORES HERNÁNDEZ DE PALLOTTINI se notificaron por AVISO, en el presente proceso ejecutivo hipotecario, dentro del término legal no contestaron la demanda, no propusieron excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **CLAUDIO VINICIO PALLOTTINI HERNÁNDEZ Y MARY DOLORES HERNÁNDEZ DE PALLOTTINI**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$3.714.000).

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y a cargo de **ROMEO CLAUDIO VINICIO PALLOTTINI HERNÁNDEZ y MARY DOLORES HERNÁNDEZ DE PALLOTTINI**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecario y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$3.714.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
La Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00171 00**

En atención a la solicitud presentada por la demandante visible a folio 87 del expediente, comoquiera que la misma no es clara y carece de sustento jurídico, se le **REQUIERE** para que aclare su solicitud, indicando si lo que persigue es la ampliación de la medida cautelar, o por el contrario señalando el asidero jurídico en el que apoya su querer.

Por otro lado, considerando que es procedente acceder a la corrección rogada por el extremo activo, por cuanto la dirección del inmueble arrendado corresponde a bien inmueble local comercial # 2 oficina 206 del Edificio Mutuo Auxilio, ubicado en la Avenida 5ª # 9-58 y no a bien inmueble local comercial, cubículo #2 oficina 06 del Edificio Mutuo Auxilio, ubicado en la calle 5ª # 9-58 de esta ciudad, como equivocadamente se indicó en el ordinal primero de la sentencia adiada 30 de julio hogaño, mediante la cual se declaró terminado judicialmente el contrato de arriendo, se dispone **CORREGIR** el ordinal en cita, indicando además que la terminación del contrato suscrito entre el causante y el demandado se efectuó a través de la nueva propietaria del bien la señora Blanca Rosa Quiñonez Páez, en su condición de cónyuge sobreviviente y compradora de la totalidad de derechos y acciones de la sucesión. Para todos los efectos el ordinal quedará así:

"PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre OMAR GARCIA (Q.E.P.D) a través de la señora Blanca Rosa Quiñonez Páez, en su condición de cónyuge sobreviviente y compradora de la totalidad de derechos y acciones de la sucesión, contra LUIS EDUARDO GUEVARA JAIMES como arrendatario, respecto del bien inmueble local comercial # 2 oficina 206 del Edificio Mutuo Auxilio, ubicado en la Avenida 5ª # 9-58 de esta ciudad."

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, apreciando que el yerro aludido obedece a uno realizado por cambio de palabras.

En lo que respecta al restante de la providencia permanecerá incólume.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 2019 00194 00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento de **MAYKER MANOSALVA PRADA**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “el demandado no vive ahí”, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00246-00

Los demandados FANNY ESPERANZA PARADA GÓMEZ y FRANCISCO JAVIER MURILLO CONTRERAS se notificaron por AVISO, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad **SUPER CREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS** y a cargo de FANNY ESPERANZA PARADA GÓMEZ y FRANCISCO JAVIER MURILLO CONTRERAS, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$137.500).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad **SUPER CREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS** y a cargo de FANNY ESPERANZA PARADA GÓMEZ y FRANCISCO JAVIER MURILLO CONTRERAS, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$137.500).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAÚRA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00268-00**

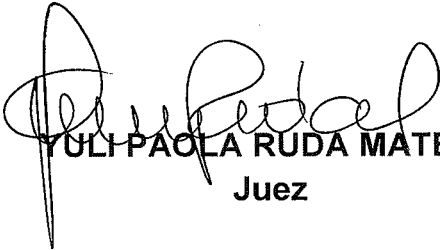
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento de **LUIS LIZCANO CONTRERAS**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “el demandado no vive ahí”, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF–** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00301-00

Comoquiera que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada por aviso, sin que presentara excepciones previas contra el mandamiento de pago, se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Lizardo Antonio Amaya Díaz y en contra de Myriam Vela Cárdenas, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma **\$81.665**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

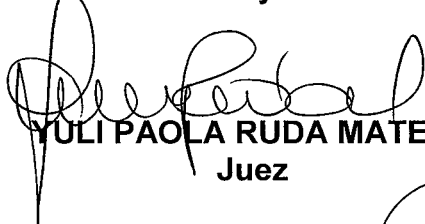
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Lizardo Antonio Amaya Díaz y en contra de Myriam Vela Cárdenas, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma **\$81.665**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD





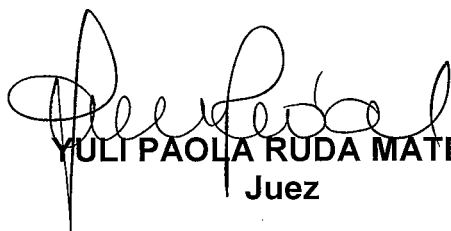
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00301-00

Obre en autos oficios militantes a folios del 3 al 14 del cuaderno No. 2, provenientes de entidades financieras, cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

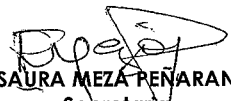
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00383-00

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6

DEMANDADO: NATALIA COROMOTO CONTRERAS RIVERA C.C. 60.312.449

La demandada **NATALIA COROMOTO CONTRERAS RIVERA** se notificó **PERSONALMENTE**, en el presente proceso ejecutivo hipotecario, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS** y a cargo de **NATALIA COROMOTO CONTRERAS RIVERA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.780.000).

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS** y a cargo de **NATALIA COROMOTO CONTRERAS RIVERA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de catorce (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecario y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.780.000).

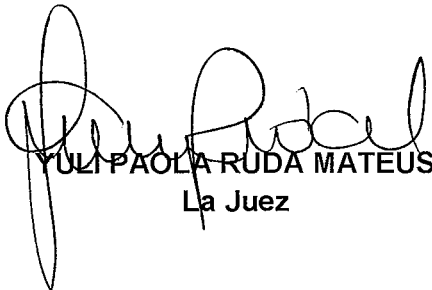
SEXTO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble entrabado en este proceso, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-1401 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (N.de.S), de propiedad de la parte demandada, **NATALIA COROMOTO CONTRERAS RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 60.312.449, ubicado en el lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el construida, residencia número once A (11ª) y parqueadero numero veinte (20), del grupo residencial los Caobos, ubicado en la calle trece (13) número tres e guion cuarenta y cinco (3E-45) de la Urbanización Los Caobos, de la ciudad de Cúcuta.

De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C G P COMISIONAR para esta actuación al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO de CÚCUTA, con amplias facultades inclusive con la de **subcomisionar** y designar secuestre y término para actuar. **ADVIERTASE** que el auxiliar de la justicia a designarse deberá encontrarse inscrito en la lista fijada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, a través de la CIRCULAR DESAJCUC19-26 del 8 de marzo de 2019.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 y según circular No 0015 del 19 de julio de 2017 expedida por la ALCALDIA de esta ciudad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
La Juez

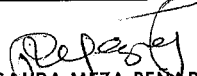
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00396-00

Reposa en el expediente recurso de reposición, interpuesto por la Dra. Ana María Ramírez Amado, apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendarado 8 de agosto de 2019, mediante el cual se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días cumpliera con la notificación de la pasiva, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

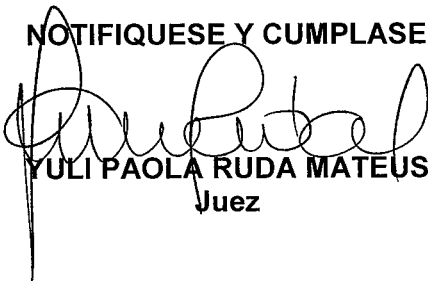
En revisión detallada al proveído atacado, el Despacho encuentra ajustada a la norma procesal civil la objeción presentada por parte del demandante, en tanto que simultaneo a la emisión del auto impugnado, mediante providencia integrante del cuaderno de medidas se accedió a una cautela en contra del demandado, circunstancia que hace inviable requerir a la demandante para el acatamiento de las notificaciones de que trata el precepto 291 *idem*, conforme lo dispuesto por el inciso 3º numeral 1º artículo 317 del CGP.

En ese sentido, se torna necesario acceder a la petición del libelista, en consecuencia se ordenará reponer la providencia adiada 8 de agosto de 2019, mediante el cual se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días cumpliera con la notificación de la pasiva, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto calendarado 8 de agosto de 2019, mediante el cual se requirió a la parte actora para que en el término de 30 días cumpliera con la notificación de la pasiva, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00410-00

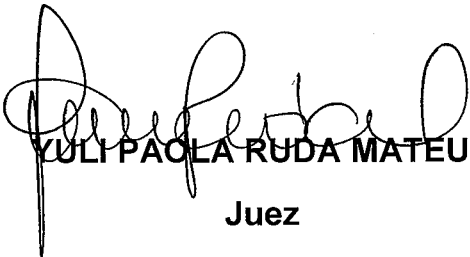
Como quiera que las partes procesales, de común acuerdo solicitan suspender el presente proceso por el término de 120 días contados a partir del 12 de julio de 2019, y que se reúnen las previsiones del numeral 2° del art. 161 del C G P, se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- SUSPENDER el proceso por el término de 120 días, contados a partir del 12 de julio de 2019, por reunirse las exigencias consagradas en el numeral 2° del art. 161 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

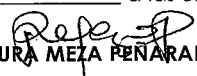
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00445-00

Revisado el expediente se encuentra que el actor allega los oficios dirigidos a los demandados para lograr su comparecencia a este despacho, a efecto de que se notifiquen personalmente del auto que libró mandamiento de pago, remitiéndolos por servicios postales 472 a la dirección que aparece en el libelo de la demanda.

No obstante, para ser tenidos en cuenta deberá darse cumplimiento a lo normado en el numeral 3º del art 291 del C G P, que dispone: “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

Atendiendo a dicha disposición y teniendo en cuenta que en los documentos aportados por el actor no se aprecia el cumplimiento de tales presupuestos, se le requiere para que cumpla dicha carga procesal en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00493-00**

Comoquiera que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada personalmente por medio de su apoderada judicial, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de Omaira Mendoza Ferreira y en contra de Edgar Alfonso Santiago, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma **\$501.200.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Omaira Mendoza Ferreira y en contra de Edgar Alfonso Santiago, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2019.

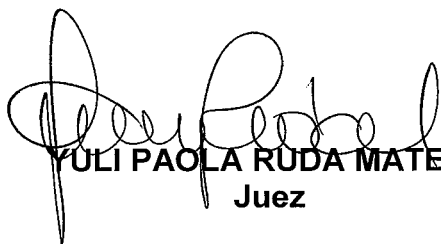
SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma **\$501.200.**

QUINTO: RECONOZCASE personería a la Dra. **LEIDY KARIME NEGRÓN MARTINEZ**, como apoderada de la parte demandada en los términos y efectos del memorial poder conferido militante a folio 15 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00571-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial al folio 30, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2019 – 0571, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO** y en contra de **CARMEN ROSA GÓMEZ DE PACHECO** y **SANDRA MARITZA ORTIZ FANDIÑO**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

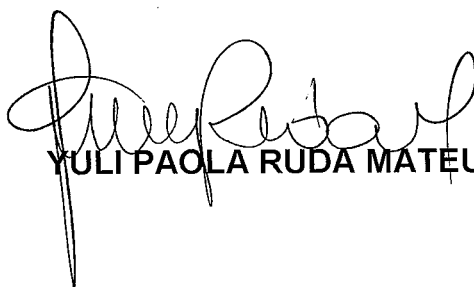
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

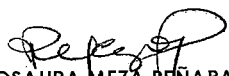
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA.
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00629-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda de sucesión intestada presentada por Carmen Solvey Villamizar Gallardo y Josefa Herminda Aponte Gallardo reúne a cabalidad los requisitos legales exigidos, la naturaleza del asunto, la cuantía y el último domicilio de los causantes se considera viable su admisión, empero absteniéndose de reconocer a María Dolly Aponte Gallardo –Q.E.P.D- y sus asignatarios como herederos de la difunta, en tanto que en el plenario no se acreditó su descendencia y accediendo a la medida cautelar entendida como la inscripción de la demanda sucesoria en el certificado de tradición del inmueble denunciado como parte de la masa sucesoral.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de los causantes ROSO ALFREDO VILLAMIZAR BLANCO quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.923.973 fallecido en esta ciudad el día 07 de agosto del 1999 y CARMEN CRISTINA GALLARDO SÁNCHEZ quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 27.569.100, fallecida en esta ciudad el día 16 de febrero del 2017, siendo éste su último domicilio y lugar donde dejaron sus bienes.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera en calidad de hija de ambos causantes a CARMEN SOLVEY VILLAMIZAR GALLARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.307.931 expedida en Cúcuta. De igual forma, **RECONOCER** como heredera en calidad de hija de la causante a JOSEFA HERMINDA APONTE GALLARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.279.502 expedida en Cúcuta.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER como heredera por transmisión de María Dolly Aponte Gallardo –Q.E.P.D- a SANDRA KARIME AGUAS APONTE, por cuanto en el plenario no se acreditó que Aponte Gallardo hubiere sido hija de la fallecida Carme Cristina Gallardo Sánchez, así como tampoco se demostró su perecer, en tanto que no se aportó su registro civil de defunción.

CUARTO: NOTIFICAR a MANUEL TADEO VILLAMIZAR GALLARDO, conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, **CONCÉDASELE** el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, con la finalidad de que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con el artículo 1289 del C. Civil en concordancia con el 492 del C.G.P.

QUINTO: EMPLAZAR a los demás herederos indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión de ROSO ALFREDO VILLAMIZAR BLANCO y CARMEN CRISTINA GALLARDO SÁNCHEZ, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. Pertinente resultará manifestar que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Así mismo, se **ORDENA** a la parte interesada que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto por estados, se sirva allegar dicha publicación al proceso en medio magnético –formato PDF- a efectos de que Secretaría proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior, so pena de dar por desistida tácitamente la acción, en los términos del artículo 317 de la ley procesal.

SEXTO: DECRÉTESE el Inventario y Avalúo de los bienes herenciales.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la apertura de este sucesorio.

Copia de este auto será el oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, para lo pertinente.

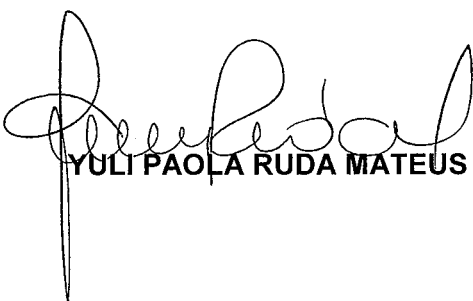
OCTAVO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-4362 para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

Copia de este auto será el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, para que registre la inscripción de la presente demanda.

NOVENO: DAR a la presente demanda el trámite previsto por el artículo 487 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____ Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 2019 00634 00

BANCO DAVIVIENDA S.A., obrando a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra del **JORSAN CONSTRUCTORES S.A.S., JOSÉ ANTONIO SANTANDER CUELLO y CARLOS ALBERTO CASTELLANOS CANO**, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada luego de ser debidamente subsanada. En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR a **JORSAN CONSTRUCTORES S.A.S., JOSÉ ANTONIO SANTANDER CUELLO y CARLOS ALBERTO CASTELLANOS CANO**, pagar a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por obligaciones contraídas según contrato de leasing No. 001-03-0001006122 sobre: “ UN COMPRESOR DE MAS DE 40 HP; MARCA: MOBILAIR, MODELO M57, TIPO DE COMPRESOR: TORNILLO PORTABLES, CAPACIDAD:210, POTENCIA: 45HP y UN MARTILLO HIDRÁULICO, MARCA: KAESER, MODELO 2018, AÑO DE FABRICACIÓN: 2018, SERIE LUBRICADO FLEX DE ¾ PLG X MTS, PLACA: XXX-000, MOTOR DIXON ESPIGO ¾” , las siguientes sumas:

- 1. Por concepto de cánones de arrendamiento, en valor total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 4.519.324) liquidados hasta el 05/02/2019, especificadas las siguientes sumas así:

# CUOTA	PERIODO	VALOR
7	05/09/2018	\$ 466.065
8	05/10/2018	\$ 811.211
9	05/11/2018	\$ 810.512
10	05/12/2018	\$ 810.512
11	05/01/2019	\$ 810.512
12	05/02/2019	\$ 810.512
TOTAL		\$ 4.519.324

- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, sobre cada una de las cuotas antes relacionados, conforme a la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota relacionada, es decir, el sexto día de cada mes relacionado hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación (artículo 884 del C. de Cio.).
- Las sumas por concepto de arrendamiento desde el 5 de marzo del 2019, (cuota 13) mes correspondiente al siguiente canon y hasta el canon 60, salvo que naturalmente se informe que los deudores han pagado la obligación.
- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, sobre cada una de las cuotas causadas a partir del 6 de marzo del 2019, es decir la cuota (13) y

sucesivas hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación (artículo 884 del C. de Cio.).

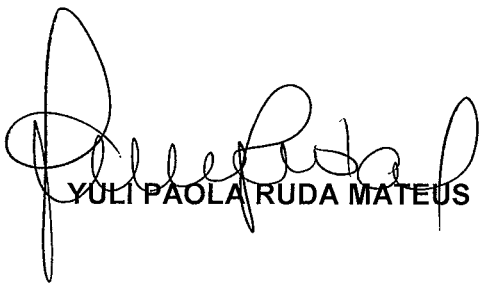
- Por las costas y agencias en derecho del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **JORSAN CONSTRUCTORES S.A.S., JOSÉ ANTONIO SANTANDER CUELLO** y **CARLOS ALBERTO CASTELLANOS CANO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

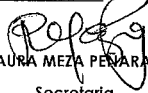

YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PIZARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO PREVIAS

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00650-00

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor PABLO ANTONIO RUEDA URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 88.250.910, para decidir sobre su admisión luego de subsanada, empero, la parte activa en el acápite de notificaciones esgrime que la parte demandada vive en la avenida 3 No. 1-30 barrio comuneros, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, y la parte demandada reside en el sector, que pertenece a la ciudadela de la Atalaya.

Así las cosas, que por acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, dos juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples fueron trasladados a la ciudadela de ATALAYA, y es a quienes compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, es por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía real, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor PABLO ANTONIO RUEDA URIBE, por competencia según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples REPARTO de la ciudadela Atalaya de esta ciudad. Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

Copia de este auto será el oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial, para lo pertinente, dejando constancia que el cuaderno Nro. 1, consta de 14 folios sin con, con la respectiva copia del traslado (10 y 2 cd's) y archivo (6 y 1 cd's).

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ a las
8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00652-00**

En el asunto de la referencia, se tiene que Alejandra Patricia Melo Gamboa y Adolfo Araque, a través de apoderada judicial, presentaron demanda ejecutiva por obligación de hacer contra Silvia Alejandra Vega Jaimes, por incumplimiento a la decisión emanada por la Inspección Cuarta Urbana de Policía, en audiencia adiada el 13 de marzo del 2018, en el siguiente sentido:

*“Primero: **ORDENAR LA MEDIDA CORRECTIVA Artículo 77 numeral 2** a la señora **Silvia Alejandra Vega Jaimes** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.332.988 de Cúcuta residencia en la av. 3 No. 16-27 pasaje san Jorge apto 5, barrio la Playa de esta ciudad reparar las averías y daños materiales de su inmueble y que están perjudicando y poniendo en peligro del inmueble ubicado en LA Av. 3 No. 16-27 Apto 6 del Pasaje San Jorge barrio la Playa de esta ciudad, de propiedad de la señora ALEJANDRA PATRICIA MELO GAMBOA. Para lo anterior se le concede el término de cinco días ejecutoriada este orden de acuerdo al numeral 5 del artículo 223 Ley 1801 de 2016.”*

Sin embargo, se extraña que el título arrimado preste mérito ejecutivo, pues el documento carece de constancia de ejecutoria y de la certificación que acredite que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar, incumpliendo de tal modo lo previsto por el numeral 4º artículo 297 del CPACA, aplicable para el presente asunto en concordancia con las normas especiales previstas para los títulos emanados del Organismo Policial, en virtud de lo expuesto en el precepto 4º de la Ley 1801 de 2016, mediante el cual se dispone la aplicación de dicha ley para las decisiones finales de las autoridades policivas en el proceso único, como lo es el trámite frente a los “Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles”.

Valga la pena resaltar que por tratarse el documento arrimado de uno proveniente de autoridad administrativa, resultó menester dar aplicación a los parámetros impuestos por la norma especial, verbigracia Código de Policía, en concordancia con el Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que el mentado título se encuentra incompleto, habida cuenta de que carece del cumplimiento a lo normado por el párrafo 3º artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, pues no contiene el informe rendido por parte del Inspector de Policía en el que certifique el incumplimiento de la medida correctiva por parte del infractor o perturbador y con ello solicite la ejecución de la misma, siendo entonces imposible para este Despacho adelantar la actuación.

Corolario, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la presente demanda, disponiendo además su devolución sin necesidad de desglose y la elaboración del correspondiente formato de compensación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la solicitud y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaría el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

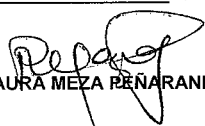
TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00
A.M.


ROSAURY MEZA RENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00678 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el apoderado judicial del demandante corrija las falencias a relacionar:

1. Aclare el porcentaje de interés de plazo a cobrar, pues aunque en las pretensiones afirmó que expresamente en el título valor presentado para la ejecución se pactó el 3.2% de interés corriente mensual, en los hechos del escrito de acción y en el pagaré arrimado se evidencia que lo convenido fue el pago de intereses en los términos del artículo 886 del Estatuto Mercantil y moratorios a la tasa máxima legal autorizada, es decir que dicho rédito se efectuaría sin incurrir en anatocismo y conforme las previsiones del canon 884 *ejusdem*, de ahí que se extraña el pacto del 3.2% de interés corriente mensual.
2. Cumpla con las exigencias dispuestas por el numeral 10º del precepto 82 del CGP, en tanto que en el libelo demandatorio omitió informar la dirección de la parte demandante, la cual si bien es cierto se encuentra representada por apoderado judicial, también lo es que obra como titular del derecho de acción.
3. Aclare por qué identifica la demanda como una acción que debe tramitarse de menor cuantía cuando la suma que pretende cobrar corresponde a \$ 8.035.000.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 4º, 5º y 10º del artículo 82 del Código General de Proceso, conforme lo señalado en los ítems señalados. Finalmente, se abstendrá el Despacho de reconocer dependencia judicial a la representante judicial del demandante, en tanto que la autorización vista a folio 18 carece de nombre del autorizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

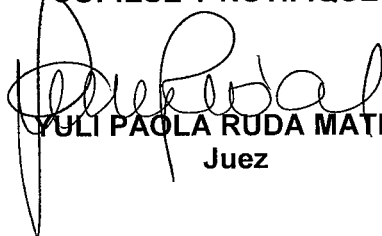
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Milena Andrea Rojas como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial a ella conferido. Abstenerse de acceder a dependencia judicial, por lo indicado en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00682-00**

En el asunto arriba citado, sería del caso librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, sino fuera porque del endoso en procuración y de la cesión de crédito allegados al libelo demandatorio, se advierte que carecen de las exigencias previstas por el artículo 663 del Estatuto Mercantil, en el entendido de que allí no se puede apreciar el nombre y/o número de identificación ciudadana del representante legal que endosó el título sin responsabilidad a la Titularizadora Colombiana SA - HITOS, requisito que se constituye en indispensable a la hora de relacionar los datos allí descritos con los anotados en el certificado de existencia de Davivienda S.A., siendo entonces, imposible constatar si el suscriptor es o no representante legal de la compañía, aquello en armonía con lo dispuesto en los artículo 640 y 641 *ejusdem*.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el endoso en procuración para el cobro judicial con el que se pretende impetrar la demanda no puede suplirse, por cuanto el mismo debe circular junto con el título valor objeto de cobro, bien sea en el mismo documento o en hoja adherida a él¹, impidiendo verificar la cadena de endosos, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

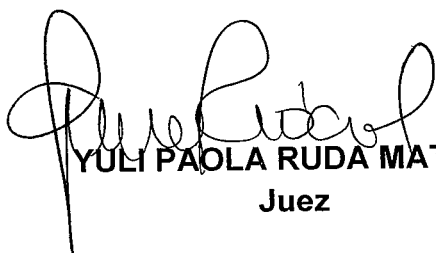
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

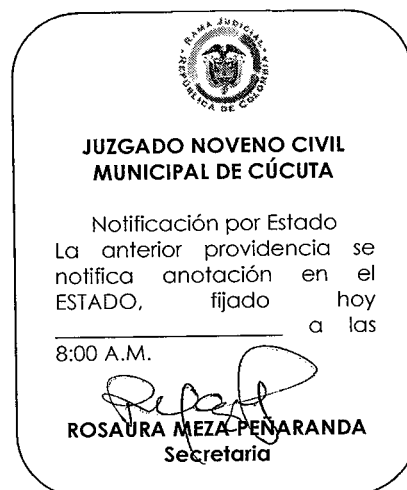
TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

¹ Artículo 666 del Código de Comercio.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

REFERENCIA: MATRIMONIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00693-00

Se encuentra al despacho, la presente solicitud de matrimonio civil instaurada por Karen Lorena Rojas Pérez y Yimmy Angulo Araque a través del Defensor Público Dr. Darwin Delgado Angarita, para decidir sobre su admisión, como quiera que en el acápite de notificaciones se esgrime que los solicitantes tienen su domicilio en la avenida 4 # 2-29 de Motilones, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que según el Parágrafo del artículo 17 del C.G.P., la celebración del matrimonio civil corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con el numeral 3 de este mismo artículo.

Teniendo en cuenta que por Acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, dos juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples fueron trasladados a la ciudadela de ATALAYA, y es a quienes compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, es por lo que se ordena rechazar la presente solicitud, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio civil interpuesta por Karen Lorena Rojas Pérez y Yimmy Angulo Araque, por competencia según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la solicitud junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples REPARTO de la ciudadela Atalaya de esta ciudad.

Copia de este auto será el oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial, para lo pertinente, dejando constancia que el cuaderno Nro. 1, consta de 10 folios sin cd, con la respectiva copia para el archivo.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ a las
8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00694-00

Se encuentra al despacho demanda por sumas de dinero impetrada por ORLANDO FORERO BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.461.876, contra ANTONIETA CONTRERAS GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.240.713 y KATHERINE CONTRERAS GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.404.304, a efecto se libre mandamiento de pago, aportando como título ejecutivo el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 1 de octubre del 2015, empero, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el acápite de pretensiones el ejecutante en el literal e solicita librar mandamiento por el valor de \$907.560, por adeudar los hoy aquí enunciados como deudores, por el no pago de servicios públicos, empero dispone el ARTÍCULO 14 de la Ley 820 del 2003, para lo apuntado que: "En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.", de lo cual no obra los soportes de la cancelación de dichas facturas.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones, de conformidad en lo expuesto anteriormente.

Adicionalmente a ello, verificado el contenido del mensaje de datos (cd) anexo a la presentación de la demanda, el mismo es se deja abrir, indicando que existe un problema en su contenido, faltando de esta manera a lo previsto en el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G.P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

TF



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

